



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 184 -2022-MPC.

Calca, 16 de junio del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS:

Expediente N° 0000682-2022-MPC, de fecha 16 de mayo de 2022 de Rosa María Espinoza Huanca, Memorandum N° 027-2022-MPC-JHM/ULSA, de fecha 18 de mayo de 2022, de la CPC Jhenifer Huamán Mejía, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Expediente N° 0000732-2022-MPC, de fecha 23 de mayo de 2022 de David Quispe García, Informe N° 222-2022-ULSA-MPC/GPR, de fecha 25 de mayo de 2022, de la abogada Gabriela Paliza Rozas, abogada de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Informe N° 0546-2022-MPC-JHM/ULSA, de fecha 27 de mayo de 2022, de la CPC Jhenifer Huamán Mejía, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Informe Legal N° 366-2022-OAJ-MPC/ZLLD de fecha 02 de junio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, Informe de Gerencia Municipal N° 053-MPC-GM, de fecha 08 de junio de 2022, del CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal respecto de la Nulidad de Procedimiento de Selección de 025-2022-MPC/OEC-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el art. 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, Con proveído N° 2817-OGA-MPC-2022 de fecha 27 de Mayo del 2022 de la Oficina General de Administración, se remite el Informe N° 0546-2022-MPC-JHM/ ULSA de fecha 27.05.2022, proveniente de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, por el que se solicita pronunciamiento legal, respecto a la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 025 -2022-MPC/OEC-1, para la Contratación de ALQUILER DE 02 UNIDADES DE VOLQUETES DE 15M3 CON OPERADOR MAQUINA SECA, para el Proyecto "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUQKI TRAMO KM 0+000 SECTOR CARNICERAYOC KM 8+260 LAGUNA QANQAN DEL DISTRITO DE CALCA - PROVINCIA DE CALCA - CUSCO" por el valor estimado de S/. 210,000.00 soles.

Que, con fecha 28 de abril del 2022, se realiza la APERTURA, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, verificándose la presentación de siete (07) propuestas electrónicas, otorgándose la BUENA PRO en fecha 05.05.2022 al Postor OCINSAC S.A.C., por el monto de S/. 126,000.00 soles, el mismo que queda consentido en fecha 16.05.2022.

Que, con Carta N° 001-2022 DE FECHA 16.05.2022, el Postor FASE ONE INGENIEROS SAC., solicita la revisión de los actuados en el proceso de selección AS N° 025-2022-MPC/OEC-1, en referencia a la "Formación Académica", en el cual se advierte que los Requisitos requeridos para el Operador de Volquete, debe acreditarse con el Título profesional que debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos (...), indicando que no se entiende como el postor adjudicatario de la buena pro, logro subsanar este requisito, si en realidad no es posible realizar dicha subsanación, no pudiendo haber resultado ganador de la buena pro;

Que, con Informe N° 222-2022-ULSA-MPC/GPR de fecha 25.05.2022, emitido por la Especialista Legal de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Abog. Gabriela Paliza Rozas, hace de conocimiento que mediante el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 025-2022-MPC/OEC-1, convocado para la Contratación de ALQUILER DE 02 UNIDADES DE VOLQUETES DE 15M3 CON OPERADOR, MAQUINA SECA, para el Proyecto "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUQKI TRAMO KM 0+000 SECTOR CARNICERAYOC KM 8+260 LAGUNA QANQAN DEL DISTRITO DE CALCA PROVINCIA DE CALCA - CUSCO", por el valor





estimado de S/. 210,000.00 soles, sobre el cual se ha advertido error material de incongruencia en el contenido de las Bases integradas, el cual surge del Requerimiento, siendo el área usuaria, el responsable de la adecuada formulación, debiendo de asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación como en el presente caso, indicando que del análisis realizado se tiene que como requisito de calificación solicitada en las Bases Integradas, se aprecia que se requiere el título profesional y / o técnico, el cual debe ser verificado en los respectivos link proporcionados, lo que es incongruente, toda vez que las universidades y/o Institutos, no expiden título profesional y/o técnico como operador de volquete, por tanto, se encuentra un vacío en dicho requerimiento por parte del área usuaria, por lo que en este punto indica, que resulta pertinente traer a colación que la Nulidad, es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efecto de que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a la ley y no al margen de ella, concluyendo que considera PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección AS N° 025-2022MPC/OEC-1, por contener un imposible jurídico, debiendo de retrotraerse a la etapa de Convocatoria;

Que, en el caso en concreto, se tiene que, en fecha 11.02.2022 la Municipalidad Provincial de Calca convocó el Procedimiento de Selección A.S. N° 025-2022-MPC/OEC-1, para la Contratación de Alquiler de 02 Unidades de Volquetes de 15 M3 para el proyecto: "Creación del Camino Vecinal en la Comunidad Campesina de Huqqi Tramo KM 0+000 Sector Carnicerayoc Km 8+260 Laguna Qanqan, Distrito y Provincia de Calca, Departamento de Cusco, siendo que en dicho procedimiento, en las bases, sección específica (condiciones especiales del procedimiento de selección), en el capítulo III (rubro requerimiento) se desarrolló los términos de referencia, en la cual, en el extremo de "Requisitos de Calificación" se estableció lo siguiente:

B-3-1	FORMACIÓN ACADÉMICA-
	<p>REQUISITOS: -Brevete A3C del personal clave requerido como OPERADOR DE VOLQUETE.</p> <p>ACREDITACIÓN: El operador de volquete: será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link https:// enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link https:// www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda.</p> <p>En caso de operador de Volquete, no se encuentre inscrito en el referido registro, el profesor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica.</p>



Que, en este entender, corresponde analizar la congruencia y legalidad de los requisitos exigidos en las bases del procedimiento de selección. Para tal fin, cabe tener presente que, el artículo 29 del Reglamento que regula el Requerimiento, establece que: 29.1. Los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características v/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Seguidamente, el artículo 29.3. indica: Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. (énfasis propio)

Que, aunado a ello, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular (los) términos de referencia (...), así como los requisitos de calificación: además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad":

Que, en ese entender, revisado el expediente de selección, el requisito de calificación solicitado en los términos de referencia, así como, acoplado a las bases integradas en el rubro de formación académica se estableció como requisito: Brevete A3C (personal clave - Operador de Volquete), requisito que sería acreditado con la verificación en los portales web de la SUNEDU o del Ministerio de Educación. En párrafo siguiente, se otorga la posibilidad que en caso Operador de Volquete no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe acreditar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Que, evaluando lo anterior, se desprende que se indica que el personal clave de operador volquete debe tener inscrito un título ya sea profesional (inscrito en SUNEDU) o técnico (inscrito en el MINEDU). Sin embargo, como es de público conocimiento el operador de volquete per se no implica la formación en algún instituto o universidad del país, en otras palabras, las universidades y los institutos no expiden título profesional o título técnico como operador de volquete. En ese sentido, el requerimiento, así como las bases integradas, pretenden la acreditación de un requisito que fácticamente es imposible cumplir. Sin embargo, pese a la incongruencia evidenciada se continuó con el trámite del procedimiento de selección, procediéndose con la publicación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

Que, asimismo, se debe recordar que, el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula los principios que rigen las contrataciones, entre estos: "a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de





prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...). c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad." (énfasis propio)

Que, en ese entender, resulta necesario señalar que el principio de transparencia, pretende que las Entidades proporcionan información clara, coherente y comprensible con el fin de que el proceso de contratación sea entendido con facilidad por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, así como su desarrollo obedezca a aspectos de objetividad e imparcialidad. Aunado a ello, respecto a este extremo, cabe detallar que el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció que: "Mientras más exigencias y formalismos innecesarios se consideren al momento de realizar la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por los postores, más se corre el riesgo de afectar una mejor y mayor competencia, y por ende sacrificar el desarrollo eficiente del proceso de selección, dejando de lado el precio y la calidad del bien a adquirir,"

Que, asimismo, el citado Tribunal estableció que la libre concurrencia de los postores en un proceso de selección es uno de los principios en los que se fundamenta el sistema de contratación pública, el cual también implica el principio de igualdad de trato entre los proveedores. Todo ello se complementa con el principio de transparencia, que implica, entre otros aspectos, la existencia de procedimientos claros e iguales para todos los participantes en un proceso de selección y la ausencia de la ambigüedad en el pliego de condiciones.

Que, por tanto, siendo que, en el procedimiento de selección analizado se solicitó un requisito de calificación fáctica y documentalmente imposible de cumplir, se vulneró el principio de transparencia, en tanto que, existe incongruencia en los requisitos de formación académica, evidenciándose una falta de claridad y coherencia; asimismo, se vulneró el principio de libertad de concurrencia, toda vez que, lo requerido palmariamente ocasionó una limitación a la cantidad de postores que pudieron presentarse al procedimiento y que probablemente pudieron ofrecer una mejor propuesta. Aunado a ello, también se vulneró el marco legal establecido del requerimiento, por cuanto, los términos de referencia deben contener una descripción objetiva y precisa respecto a las características y requisitos solicitados, por ende, lo solicitado en el presente procedimiento resulta una exigencia irrazonable;

Que, entonces, en aras de subsanar lo advertido, corresponde traer a colación el Artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).

Que, sobre lo acotado, resulta necesario resaltar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, procurando un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por esa razón, se otorga al titular de la entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio en los casos que se haya configurado alguna de las causales reguladas por el artículo citado.

Que, en ese entender, el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°025-2022-MPC/OEC-1 conllevó un vicio de un imposible jurídico, así como, de incongruencia, al no haberse definido claramente el requisito de calificación, asimismo, vulneró principios que rigen las contrataciones: transparencia y libertad de concurrencia. Asimismo, atendiendo al artículo 44° de la Ley, en el presente procedimiento al no haberse perfeccionado el contrato, nos encontramos dentro de la oportunidad para declarar la nulidad del mismo. Por tanto, resulta procedente que el titular de la entidad declare la nulidad del procedimiento de selección en mención.

Que, ahora bien, considerando que el vicio de nulidad se produjo en la etapa de convocatoria, corresponde que el procedimiento sea retrotraído hasta dicha etapa, a efectos que se realicen las correcciones de los vicios observados.

Que, finalmente, corresponderá que se remitan copias de todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que proceda conforme a sus funciones con la finalidad de implementar las acciones necesarias a fin de que proceda con el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo ordena el artículo 44.3 de la Ley N° 30225.

Que, con Informe Legal N° 366-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 02 de junio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, respecto de la opinión legal – Nulidad de Oficio de pronunciamiento de Selección A.S. N° 25-2022, quien luego de la evaluación correspondiente concluye; PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 025-2025-MPC/OEC-1, convocado para la contratación de alquiler de 02 unidades de volquetes de 15 M3 con Operadora Maquina Seca para el Proyecto: "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUQKI TRAMO KM 0+000 SECTOR CARNICERAYOC KM 8+260 LAGUNA QANQAN DEL DISTRITO DE CALCA - PROVINCIA DE CALCA - CUSCO", en tanto que, contiene un imposible jurídico, al solicitar la acreditación de un requisito de calificación de formación académica imposible de acreditar conforme al artículo 44° de la Ley N° 30225; así como, por vulnerar la norma legal de contrataciones, esto al vulnerar con los principios de transparencia y libertad de concurrencia regulados en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo; correspondiendo que la citada Nulidad se Retrotraiga el procedimiento hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

Que, Informe de Gerencia Municipal N° 053-MPC-GM, de fecha 08 de junio de 2022, del CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal respecto de la Nulidad de Procedimiento de Selección de 025-2022-MPC/OEC-1

Que, con proveído N° 427-2022-ALCALDIA, se dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.





Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 025-2025-MPC/OEC-1, convocado para la contratación de alquiler de 02 unidades de volquetes de 15 M3 con Operadora Maquina Seca para el Proyecto: "CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE HUQQUI TRAMO KM 0+000 SECTOR CARNICERAYOC KM 8+260 LAGUNA QANQAN DEL DISTRITO DE CALCA - PROVINCIA DE CALCA - CUSCO", en tanto que, contiene un imposible jurídico, al solicitar la acreditación de un requisito de calificación de formación académica imposible de acreditar conforme al artículo 44° de la Ley N° 30225; así como, por vulnerar la norma legal de contrataciones, esto al vulnerar con los principios de transparencia y libertad de concurrencia regulados en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, debiendo retrotraerse hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remitan copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda conforme a sus funciones a efecto de implementar las acciones necesarias y se deslinde responsabilidades

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Oficina General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Unidad de Logística y Servicios Auxiliares y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.– DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

C.C.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Oficina General de Administración.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Oficina de Planificación y Presupuesto.
Unidad de Logística y Servicios Auxiliares.
Unidad de Estadística.
Archivo.
AKCC/azs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M^{tro} Adnel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

